

EXP. N, ° 03955-2008-PA/TC LIMA ORLANDO LARICO TITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los primeros días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Larico Tito contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 15 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTENCEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, Provincia de Lima, solicitando que se le reponga en su puesto de trabajo como chofer encargado para el mejoramiento de los servicios de parques y jardines. Manifiesta que ingresó a laborar a dicha entidad desde el 29 de julio de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que se le impidió el ingreso. Asimismo solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contesta la demanda alegando que la emplazada, mantuvo una relación laboral en forma continua con el actor desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006 y que no existió despido injustificado ni encausado, sino que los obreros han sido liquidados y han cobrado sus beneficios sociales que les corresponden.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de julio de 2007, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que resulta incuestionable que la sola manifestación de voluntad del empleador, en forma tácita o expresa y tendiente a extinguir el contrato de trabajo en forma unilateral pues produce una lesión de los derechos fundamentales al trabajo.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda, por considerar que el actor no acredita fehacientemente los años que invoca haber laborado y aún cuando la Municipalidad emplazada indica que el actor tuvo relación contractual de carácter laboral a partir del 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006, se advierte que dicho periodo no supera el plazo de 5 años previsto en el articulo 74º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.





FUNDAMENTOS

- 1. Debemos señalar que de los medios probatorios presentados por las partes y sus alegatos, queda acreditado que el recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada el 1 de enero de 2002, es decir, cuando ya se encontraba modificado el artículo 52º de la Ley N.º 23853, que establecía que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 2. Por tanto, al haberse determinado que el demandante estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, y teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

- 3. En el presente caso el recurrente pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo como chofer encargado para el mejoramiento de parques y jardines de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por considerar que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y a la defensa.
- 4. De las planillas de pagos, la constatación policial, los contratos de naturaleza temporal del demandante y de la contestación de la demanda, se concluye que el actor trabajó desde el 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre 2006 como chofer encargado para el mejoramiento de parques y jardines.

§ Análisis de la controversia

- 5. Con relación a la naturaleza del contrato de trabajo de naturaleza temporal, debe señalarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio que se requiere, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporal, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.
- 6. Por consiguiente, para determinar si los sucesivos instrumentos ofrecidos que contienen contratos de trabajo de naturaleza temporal han sido simulados y, por ende, desnaturalizados, debe partirse por analizar la naturaleza del trabajo para el cual fue contratado el demandante. A tal efecto, en los contratos temporales por incremento de actividades presentados por el actor se establece que éste fue contratado como





Conductor de Vehículos II, teniendo como causa específica de contratación "incremento de actividades, por mejoramiento de los servicios de parques y jardines" toda vez que la Municipalidad demandada "requiere atender las constantes solicitudes de los vecinos sobre conservación y mejoramiento de los parques". (F. 12 a 14)

- 7. Al respecto, se puede establecer que "no es suficiente invocar una causal específica de contratación, sino que dicha causa debe realmente haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, nos debemos encontrar ante el específico supuesto legal para la contratación (Toyama, Jorge. Los Contratos de Trabajo y otras Instituciones del Derecho Laboral, Gaceta Jurídica S.A. Lima 2008). Así, este Colegiado estima que en el presente caso las labores realizadas por el recurrente, son de naturaleza permanente y no temporal, toda vez que en modo alguno podría afirmarse "incremento de actividades" a partir del 1 de enero de 2002 si dichas "actividades" preexistían en el centro de trabajo, -más aun si estas funciones forman parte de los servicios que prestan los Gobiernos Locales-, incluso si según el actor ya las realizaba. Así, de fojas 15 a 17, se tiene 3 contratos discontinuos de locación de servicios —a los que el actor no ha adjuntado medio probatorio alguno-, en los que consta que el actor fue contratado para prestar servicios como "apoyo chofer" en la Subdirección de Parques y Jardines.
- 8. Por consiguiente, este Colegiado considera que el contrato de trabajo del demandante ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces como uno sujeto a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
- 9. Por otro lado, de las pruebas aportadas por la emplazada al contestar la demanda, tales como el comprobante de pago, informe planillas de obreros de cuenta ahorros y las Resoluciones de Alcaldía, no se acredita que el demandante haya cobrado la liquidación de beneficios sociales tal como afirma la Municipalidad demandada, tan solo se ha presentado una relación en donde figura el nombre y apellido del actor, mas no la conformidad firmada de haber cobrado sus beneficios sociales. (F. 41 al 74)
- 10. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.
- 11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la Municipalidad emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



EXP. N. ° 03955-2008-PA/TC LIMA ORLANDO LARICO TITO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- Declarar FUNDADA la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia Nulo el acto del despido incausado ocurrido en agravio del demandante.
- Ordenar a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, Provincia de Lima, que reponga a don Orlando Larico Tito en el cargo que venía desempeñándose o en otro de igual nivel o categoría; y que se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.
- 3. Declarar IMPROCEDENTE el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publiquese y notifiquese.

SS.

VERGARA GOTELLI LANDA ARROYO ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

IR, WCTOR ANDRÉS ALZAMORA CAR